

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-062/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DEL COMITÉ
DISTRITAL DE TACÁMBARO,
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA

Morelia, Michoacán, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Tacámbaro de Codallos¹, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría respectivas; y

¹ De aquí en adelante Tacámbaro.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros a los integrantes del Ayuntamiento de Tacámbaro.

b. Sesión de Cómputo municipal. El diez de junio del mismo año, el Consejo Electoral del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, la cual culminó el once siguiente, obteniéndose los siguientes resultados²:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATO INDEPENDIENTE Y CANDIDATOS COMUNES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,245	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,154	NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,865	SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO
	PARTIDO DEL TRABAJO	312	TRESCIENTOS DOCE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	521	QUINIENTOS VEINTIUNO

² Acta de cómputo municipal visible a foja 598 del expediente principal.

	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	598	QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	993	NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
	PARTIDO MORENA	2162	DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS
	PARTIDO HUMANISTA	429	CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	5	CINCO
CANDIDATURAS COMUNES			
	COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL+ PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO+ SUMA DE COMBINACIÓN CANDIDATO COMÚN	9,994	NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA + PARTIDO DEL TRABAJO+ SUMA DE COMBINACIÓN CANDIDATO COMÚN	8,344	OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	CATORCE
	VOTOS NULOS	1,213	MIL DOSCIENTOS TRECE
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO		27,997	VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

*SCC = Suma de combinación de candidato común.

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Electoral del Comité Distrital, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el ciudadano Mauricio Acosta Almanza, para integrar el Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, durante el periodo 2015-2018.

II. Juicio de Inconformidad. El día dieciséis de junio del año en curso el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Electoral del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán promovió juicio de inconformidad³ para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de que se trata.

III. Trámite. Seguidamente a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, en el cual compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo responsable.

³ Escrito de demanda visibles a fojas 6 a 22 del expediente principal.

a. Remisión al Tribunal. El diecinueve de junio del año que transcurre, mediante oficio TAC083/JIN/03/2015⁴, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el juicio en que se actúa, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que consideró pertinente.

b. Turno⁵. El diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEEM-JIN-062/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, mandato que se tuvo por cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 1928/2015⁶.

c. Radicación y Requerimiento⁷. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, se ordenó la radicación del expediente que nos ocupa, y en el mismo se ordenó requerimiento de documentación electoral a la autoridad responsable, al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que tuvo por cumplido con oportunidad.

d. Admisión y requerimientos. El veintisiete de junio del año en curso se admitió a trámite el juicio de inconformidad, además se ordenaron a partir de esa fecha nuevos requerimientos al Consejo responsable por su conducto o a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Pátzcuaro, los cuales se tuvieron por cumplidos en tiempo y forma.

e. Ampliación de plazo para resolver. El tres de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal amplió el plazo para resolver

⁴ Visible a foja 1 del expediente principal.

⁵ Acuerdo de turno visible a fojas 448 a la 449 del expediente principal.

⁶ Visible a foja 450 del expediente principal.

⁷ Visible a fojas 456 a 458 del expediente principal.

el juicio de mérito⁸, hasta en tanto no se emitiera por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la Resolución del dictamen consolidado de gastos de campaña de Mauricio Acosta Almanza candidato a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

f. Informe del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRM/18933/2015, el Director aludido, informó a este Tribunal, que esa autoridad administrativa electoral nacional, el cuatro de julio del presente año, emitió el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”* quedando el veinte de julio de dos mil quince, como la fecha para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara el Dictamen Consolidado, relativo a los informes de campaña del proceso electooral de esta entidad federativa.

g. Resolución de la fiscalización de las campañas. El veinte de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG487/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, en el que se contienen entre otros, los gastos erogados en el período de campañas del candidato postulado en común por los Partidos

⁸ Mediante acuerdo plenario, visible a fojas 519 a 528 del expediente principal.

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, Mauricio Acosta Almanza.

h. Remisión de Resolución INE/CG487/2015, Voto Particular, Dictamen Consolidado y Anexos. Mediante oficio **INE/SCG/1188/2015**, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional remitió a este Tribunal copia certificada de la Resolución INE/CG487/2015, emitida por el Consejo General de ese organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio del año en curso, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, del voto particular formulado por el Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Electoral del Instituto; así como un disco compacto (CD) que incluye el **Dictamen Consolidado y sus anexos** ⁹ ; informándonos mediante oficio **INE/UTF/DA/19396/2015**¹⁰ que lo relativo a la información del candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, Mauricio Acosta Almanza, se localiza en las páginas Dictamen del PRI, páginas 20 a la 29 y del PVEM páginas 17 a la 31 y en los anexos B3 y E3 de los partidos en comento, se detallan las cifras registradas del citado candidato.

⁹ Documentos consultable en medios electrónico, que obra en foja 708 del expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 712 del expediente principal.

i. **Cierre de instrucción**¹¹. El veintiocho de julio de la presente anualidad se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, lo cual se hace ahora con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66 fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Por escrito presentado ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, el diecisiete de junio de dos mil quince, presuntamente Alberto Gabriel Gutierrez García,¹² ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de tercero interesado.

¹¹ Auto de cierre de instrucción visible a foja 713 del expediente principal.

¹² Visible a fojas 96 a la 100 del expediente principal.

Este Tribunal Electoral estima tener por no presentado el escrito de diecisiete de junio de dos mil quince, presuntamente de Alberto Gabriel Gutierrez García.

Lo anterior, atendiendo a que el escrito de comparecencia de tercero interesado, carece de firma autógrafa, al advertirse que se trata de una copia fotostática.

En la especie, se debe tener por no presentado el escrito de mérito, atendiendo a lo previsto en el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se incumplió el requisito de haberse hecho constar la firma autógrafa del compareciente.

Dicho numeral, en lo conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

...

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente”¹³.

En concepto de este órgano jurisdiccional, un presupuesto procesal de los medios de impugnación y de los escritos de terceros interesados, lo constituye la prueba del acto jurídico unilateral con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción o de comparecencia ante un proceso jurisdiccional.

La firma autógrafa del tercero interesado en el escrito respectivo es, por regla general, la forma apta para acreditar este requisito,

¹³ Lo resaltado es nuestro.

por que el objeto de dicha firma consiste, por una parte, en identificar a quien emite o suscribe un documento, y por otro lado, en vincular al autor de su contenido.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de tercero interesado, no acredita el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de comparecencia en un proceso jurisdiccional, y esto determina la carencia de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así las cosas, es conforme a derecho y al estarse examinando en este momento los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado, el tener por no presentado con ese carácter a Alberto Gabriel Gutiérrez García, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Causas de Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

Sin embargo, en la especie, la autoridad responsable no alegó causal de improcedencia específica, ni éste órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna de ellas, por lo cual se impone entrar al estudio de fondo del asunto, previo análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

I.- Requisitos generales.

a. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que la demanda consta de: nombre del actor, el domicilio que señaló para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa.

b. Legitimación. Se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en el presente juicio, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 59, de la ley antes citada el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, y el juicio de mérito fue propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

c. Personería. El juicio fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Sergio Arturo Granados Ávila, en cuanto representante propietario del citado instituto político, ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable, así lo reconoció en el informe circunstanciado¹⁴ en términos del artículo 26, inciso a), de la multicitada ley adjetiva electoral.

d. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal, como así se obtiene del acta correspondiente, concluyó el once de junio dos mil quince, mientras que el juicio de inconformidad se interpuso el día dieciséis de junio del año en curso; por lo que se advierte que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cinco días que establece el artículo 9 última parte, de la precitada ley.

¹⁴ Visible a fojas 103 a la 105 del expediente principal.

e. Definitividad. Se satisface este requisito en el juicio que nos ocupa, toda vez que de acuerdo con la ley de la materia, no procede algún medio de defensa en contra de los actos impugnados al que estuviere obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que debe considerarse satisfecho también este requisito.

II. Requisitos especiales

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación en estudio cumple con las exigencias especiales previstas en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que son:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En el juicio de inconformidad en estudio, se advierte que la elección combatida es la del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y constancias de mayoría respectivas, otorgada a favor de la planilla de candidatos propuesta en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la elección de Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoca para cada una de ellas. En el caso, el Partido de la Revolución Democrática menciona las casillas cuya votación solicita sea

anulada, así como las causales invocadas para cada una de ellas.

Además de solicitar la nulidad de la elección por exceso en el gasto de campaña del candidato común que obtuvo el triunfo.

Por lo que se encuentran colmados en el juicio que nos ocupa tales requisitos.

QUINTO. Consideraciones previas. Para la resolución del medio de impugnación que nos atañe, se tendrá en cuenta la Tesis de Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro señala: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁵”***.

Por otra parte, en aquellos casos, en que el actor hubieren omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los hubiese señalado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia de la queja, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en la hipótesis de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos, esto de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

También es importante señalar, que el análisis del presente asunto, se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan el acto reclamado, así como con el examen y valoración de la

¹⁵ Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 122-123.

totalidad de las pruebas que obran en autos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional, establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance de las mismas, en términos del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁶. Del contenido del criterio Jurisprudencial recién citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; esto es, que sean de tal magnitud que alteren el resultado de la votación, ya sea porque se hayan conculcado de manera significativa, por las personas o por los propios funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

¹⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 532-533.

Asimismo, se toman en cuenta los principios constitucionales y legales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99, y 116 fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la Tesis X/2001, bajo el rubro y que señala: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***¹⁷.

Una vez sentado lo anterior, lo conducente es realizar el estudio del medio de impugnación que se resuelve.

SEXTO. Síntesis de agravios. El partido político demandante hace valer, en su escrito de demanda los agravios que le causan

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, páginas 1169-1170

los actos impugnados, mismos que se omite su transcripción, sin que ello depare perjuicio alguno, acorde al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN”**.¹⁸

Así, del examen de la demanda, se advierte que el recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

1.- Expresa que el día de la jornada electoral, dos casillas no se instalaron en el lugar previsto, por que no se abrieron las escuelas “Francisco I. Madero” y “Pablo Neruda”, la primera fue instalada en los portales de la presidencia municipal y la segunda en un domicilio particular dos casas hacia el viento Norte de donde se ubica la escuela en mención.

Asevera que en las casillas 1844 básica, 1844 contigua 1, 1845 básica, 1845 contigua 1, 1846 básica, 1847 contigua 1, 1847 contigua 3, 1850 básica, 1851 básica, 1851 contigua 1, 1852 contigua 1, 1853 contigua 4, 1856 contigua 3, 1857 básica, 1862 básica, 1865 básica, 1869 básica, 1869 contigua 1, 1875 básica, 1875 contigua 1, 1877 básica, 1879 básica, 1879 contigua 1, 1880 básica y 1880 contigua 1, se presionó al electorado para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, expresando que indicará más adelante de que manera se ejerció la misma.

Posteriormente, arguye hechos que considera actualizan conductas de presión en el electorado, precisando número y tipo de casilla y las situaciones que se dieron en ellas, mismas que se precisan a continuación:

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61.

1844 básica.- Pide su nulidad aseverando que en dicho centro de votación, se vio la presión por parte de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que dice se desprende de su escrito de incidente presentado por su representante ante esa casilla, que anexa como medio probatorio.

1846 básica.- Pide la nulidad de casilla aduciendo que en tal centro de votación se le permitió votar a un elector que no estaba inscrito en el listado nominal.

1847 contigua 1.- Solicita su nulidad por que asevera que en su exterior se compraron votos, manifiesta que anexa para corroborar su dicho los escritos de incidencias presentados por su representante de casilla, con la firma de recibido del secretario de la misma.

1847 contigua 3.- Exige la nulidad de votación de esa casilla, por que a su decir se permitió que personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional se presentaran a votar con su playera de filiación partidista, lo cual asegura hizo del conocimiento de la Mesa Directiva de Casilla, manifiesta que entre las personas que se les permitió votar con playeras partidistas se encontró Juvenal Yépez Vega, que a su consideración aunque pareciera un hecho insignificante si se concatena con todas las evidencias a lo largo del proceso y la jornada electoral dice se ve la maquinación del Partido Revolucionario Institucional, para evitar la votación libre de toda influencia de presión y que la ciudadanía sufragara por las mejores opciones.

1851 básica.- Pide la nulidad de la votación de dicha casilla por que a su decir se permitió que los ancianos que no pueden valerse por sí mismos votaran sin que la persona que lo hacía

por ellos, les informara siquiera cual era la opción por la que ellos se inclinaron, asevera que dicho hecho pudiere pasar desapercibido pero dice que al agregar la circunstancia que de igual que en otras casillas, se estaban tomando fotos de las personas que sufragaban y con una lista en mano diferente a la nominal, los representantes del Revolucionario Institucional veían y anotaban a las personas que votaban, lo que sin duda implica que el ciudadano no decidiera libremente, menciona que en esa casilla es donde acudieron un mayor número de personas consideradas de la tercera edad que viven en una casa de descanso llamada Asilo de Ancianos “José Abraham Martínez Betancourt” que es el lugar donde trabaja la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

1853 contigua 4¹⁹.- Requiere la nulidad de votación de esta casilla por que a su consideración es donde tuvo mayor operatividad el grupo de representantes del Partido Revolucionario Institucional, montando una guardia permanente de coacción al voto en una bodega propiedad del señor Delfino Mora Trujillo, ubicada en la colonia la Golondrina, que ahí certificaron que en los días previos a la jornada electoral se estaba comprando el voto de la ciudadanía, solicitando el apoyo del comité distrital, quien por conducto del Secretario acudió en dos ocasiones y certificó que se apreciaba un tráfico de gente en la supuesta bodega con las siglas del “PRI” y el día de la jornada ahí mismo se encontró a Delfino Mora, recibiendo a las personas que vendieron su voto y que sí bien no se certificó en ese sentido, fue por que no se encontró dinero a la vista.

¹⁹ El tipo de sección se desprende de sus hechos (foja 9 del expediente principal) pues en los agravios de la demanda sólo la menciona como “1853”.

1880 básica.- Solicita la nulidad de votación de dicha casilla bajo el argumento que en ella los representantes del Partido Revolucionario Institucional tenían una hoja donde anotaban a las personas que votaban y que en esa lista aparecían las credenciales que días antes les habían pedido para coaccionar sus votos, negándose los miembros de la casilla a intervenir, en virtud de que lo consideraron poco valioso como medio para coaccionar el voto, ignorando lo argumentado, por que además estimaron que las personas estaban afuera de la casilla.

Asevera que en las casillas **1845 básica, 1845 contigua 1, 1852 contigua 1, 1856 contigua 3, 1857 básica, 1869 básica, 1869 contigua 1, 1862 básica, 1865 básica, 1875 básica, 1875 contigua 1, 1877 básica, 1879 básica, 1879 contigua 1, 1880 básica y 1880 contigua 1,** se desprende toda la operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, para consolidar la compra y coacción del voto, quedando rebasada la ciudadanía para frenar dicha actitud por los causes legales, ya que ni las certificaciones del Comité Distrital, sirvieron para desalentar dicha actividad violatoria de la Constitución.

2.- Solicita se decrete la nulidad de la elección por que a su consideración la planilla encabezada por Mauricio Acosta Almanza y postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se excedió en los gastos de campaña, actualizándose lo previsto por el numeral 72 inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que serán nulas las elecciones por violaciones, graves, dolosas y determinantes si el candidato excede el gasto de campaña en un 5% o más del monto total autorizado; lo que

en la especie asevera sucedió, pretendiendo acreditar su agravio con certificaciones expedidas por el Comité Distrital Electoral 19 con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, que a su consideración, demuestran la realización de tres eventos masivos de los candidatos de dicha planilla, en el cierre de campaña, en donde se repartió todo tipo de alimentos y que los mismos no fueron informados a la comisión auditora del Instituto Nacional Electoral, solicitando a este Tribunal compulse el informe presentado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional con las documentales que anexa para constatar lo anterior.

De los agravios anteriormente señalados, se colige que los mismos, se pueden válidamente concentrar en dos grandes temas:

I.- Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, y;

II.- Nulidad de votación recibida en casillas.

Precisado lo anterior, por razón de método y claridad en la exposición en primer lugar se examinarán, los argumentos vertidos por el actor referente a la nulidad de la elección relativa a exceso en el gasto de campaña, contenida en el artículo 72 inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; debido a que en el caso, de resultar fundados los agravios esgrimidos en ese sentido, se procedería a anular la elección impugnada, y al ser así se haría innecesario realizar el estudio de los demás planteamientos argüidos como lo es el estudio de la nulidad de votación recibida en casillas, porque cualquiera que

sea el resultado de su examen en nada variaría el sentido del fallo.

Apuntado lo anterior, se procede al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el partido político actor.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

I.- Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña

El Partido de la Revolución Democrática, expone en su demanda agravios relativos a que la planilla encabezada por Mauricio Acosta Almanza para integrar el Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se excedió en el gasto de campaña en cinco por ciento o más del monto autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán.

El recurrente asegura que el candidato indicado se excedió en el gasto de campaña, al realizar tres eventos masivos de cierre de campaña, en los cuales se repartió toda clase de alimentos y que no fueron debidamente informados a la Comisión Auditora del Instituto Nacional Electoral, solicitando a este Tribunal compulsar el informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional, con las certificaciones de los eventos supuestamente realizados.

Ahora bien, previo a calificar los agravios esgrimidos por el promovente, es necesario establecer algunas consideraciones entorno a la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario

Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, realizaría la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo

desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, como se observa enseguida:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- i) Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

- ii) Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presumirá que es determinante.

En ese orden de ideas, el accionante exhibió documentales públicas, que a su consideración, resultan idóneas para acreditar su dicho, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le corresponde efectuar valoración alguna respecto de ellas, toda vez que como se dijo anteriormente, la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, entre otros respecto a los efectuados por los candidatos a Ayuntamientos, es que, la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Atento a ello, durante la sustanciación del juicio, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el escrito de demanda y sus anexos, para que esa autoridad competente, de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes, a efecto

de tomar en cuenta dichas pruebas sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección municipal de Jacona, Michoacán; de manera que, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara y emitiera el Dictamen Consolidado respectivo, este Tribunal pudiera determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Por consiguiente, el veintitrés de junio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal, que el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, se efectuaría el trece de julio de dos mil quince²⁰; sin embargo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18833/15, el mismo Director, informó que el cuatro de julio de este año, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de ese instituto, emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*,²¹ por lo que sería hasta el veinte de julio de dos mil quince, cuando se presentaría para su aprobación, al máximo órgano de dirección de ese Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso.

Derivado de ello, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la

²⁰ Informe visible a fojas

²¹ Visible a fojas 235 a 254 del expediente TEEM-JIN-003/2015.

campana atinente, el cual, fue notificado a este Tribunal el veinticuatro de julio del presente mes y año.²²

De ese Dictamen Consolidado, Resolución y anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se tienen a la vista al momento de resolver este juicio, invocándose como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la referida Ley, por haber sido emitidos por la autoridad especializada en fiscalización, se acredita, en lo que interesa que:

1. No existe queja alguna, interpuesta ni procedimiento oficioso en contra de los gastos reportados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de su candidato en común a Presidente Municipal de Tzacambaro, Michoacán, Mauricio Acosta Almanza.
2. En el Dictamen Consolidado no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio.
3. Del Dictamen Consolidado, se puede observar que el candidato Mauricio Acosta Almanza, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

Partido Revolucionario Institucional

²² Documentos consultable en medios electrónico, que obra en foja 708 del expediente principal.

INGRESOS.

	PP	PRI
DATOS GENERALES	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	083 TACÁMBARO
	NOMBRE	MAURICIO
	APELLIDO PATERNO	ACOSTA
	APELLIDO MATERNO	ALMANZA
	APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO
ESPECIE		-
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$67,205.32
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	-
	ESPECIE	\$609.03
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$609.03
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$23,844.50
	ESPECIE	-
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$23,844.50
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	-
	ESPECIE	\$5,635.38
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$5,635.38
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	-
	ESPECIE	\$18,362.04
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$18,362.04
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		-
OTROS INGRESOS		-
INGRESOS DEL PERIODO		\$115,656.27

GASTOS.

DATOS GENERALES	PP	PRI
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	083 TACÁMBARO
	NOMBRE	MAURICIO
	APELLIDO PATERNO	ACOSTA
	APELLIDO MATERNO	ALMANZA
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	-
	CINE	-
	ESPECTACULARES	-
	OTROS	\$66,709.01
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$66,709.01
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$16,233.32
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		-
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$609.03
SALDO		\$83,551.36
GASTO TOTAL DEL PERIODO		\$83,551.36
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$8,358.75
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		-
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$91,910.11
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		\$405,793.67
REBASA EL TOPE DE GASTOS		FALSO

Partido Verde Ecologista de México
INGRESOS.

DATOS GENERALES	PP	PVEM
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	083 TACÁMBARO
	NOMBRE	MAURICIO
	APELLIDO PATERNO	ACOSTA
	APELLIDO MATERNO	ALMANZA
APORTACIONES DEL	EFFECTIVO	\$0.00

CEN	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$0.00
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$0.00
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$0.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$0.00

GASTOS.

DATOS GENERALES	PP	PVEM
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	083 TACÁMBARO
	NOMBRE	MAURICIO
	APELLIDO PATERNO	ACOSTA
	APELLIDO MATERNO	ALMANZA
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$0.00
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$0.00
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$0.00
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$0.00
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$0.00

DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	\$4,475.75
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	\$4,475.75
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	405,793.67
REBASA EL TOPE DE GASTOS	FALSO

4. De las cantidades asentadas en el anexo del Dictamen Consolidado denominado “CIFRAS, INFORME DE CAMPAÑA “IC” ACUMULADO, **CANDIDATURAS COMÚNES EN MICHOACÁN**” se desprende, lo siguiente:

DATOS GENERALES						TOTAL DE EGRESOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
CARGO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO SEGÚN IEM					
AYUNTAMIENTO 083	MICHOACÁN	083 TACÁMBARO	MAURICIO	ACOSTA	ALMANZA	\$96,385.86	\$405,793.67	FALSO

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, específicamente en relación a la elección municipal de Jacona, Michoacán el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014, de ocho de octubre de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el doce de noviembre del mismo año, correspondiente al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 7 DE JUNIO DELAÑO 2015.”, en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección de Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, el monto de **\$405,793.67** (Cuatrocientos

cinco mil setecientos noventa y tres pesos con sesenta y siete centavos, moneda nacional)

En tal contexto, como quedó establecido en epígrafes precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que el candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, del Dictamen Consolidado y sus anexos, en la parte conducente, presentados por la Comisión de Fiscalización, y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa –contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que el candidato Mauricio Acosta Almanza, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente, ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, como se ilustra a continuación:

Tope de gastos autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, para gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán	Gastos erogados por el candidato del Partido Movimiento Ciudadano, a la presidencia municipal de Tacámbaro, Michoacán	Diferencia
\$405,793.67	\$96,385.86	\$309,407.81

Así pues, es evidente que, tomando como referencia el tope de gastos de campaña del candidato en común de los Partidos Verde Ecologista de México, el cual fue de **\$405,793.67** (Cuatrocientos cinco mil setecientos noventa y tres pesos con sesenta y siete centavos, moneda nacional) y de acuerdo a la auditoría de fiscalización, se conoce que la cantidad erogada por el candidato fue de **\$96,385.86** (Noventa y seis mil trescientos ochenta y cinco y ochenta y seis centavos, moneda nacional),

menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, no se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consistentes en los gastos de campaña; de ahí que no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, el candidato Mauricio Acosta Almanza no rebasó el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, los planteamientos del partido impugnante devienen **INFUNDADOS**.

En esas condiciones, resulta innecesario pronunciarse y realizar el estudio del resto de los elementos de la causal de nulidad de elección solicitada, relativos a que las vulneraciones hayan sido acreditadas de forma objetiva y material, y que las mismas hubieran sido graves, dolosas y determinantes.

Por último, es de suma importancia señalar que la determinación tomada por este órgano jurisdiccional respecto del tema antes analizado, permanece *sub iudice* respecto del medio de impugnación que en su momento pudiera hacerse valer en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio, con lo cual iniciaría la cadena impugnativa correspondiente.

En tal contexto, tal como quedó establecido en epígrafes precedentes para que se actualice la causal de nulidad de la elección es estudio, es necesario que se reúnan sus elementos que son: que el candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, que dicha vulneración hubiera sido grave, dolosa y determinante; la cual se presume cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Bajo tales parámetros, del anexo del Dictamen consolidado en la parte conducente de la elección que nos atañe, presentado por la Comisión de Fiscalización, y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa, contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante, que Mauricio Acosta Almanza, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Presidente Municipal en Tácambaro, Michoacán, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente, ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó. Por ende, los planteamientos del Partido impugnante no encuentran sustento, y en consecuencia devienen **INFUNDADOS**.

En esas condiciones, resulta innecesario pronunciarse y realizar el estudio del resto de los elementos de la causal de nulidad de elección solicitud, relativos a que las vulneraciones hayan sido acreditadas de forma objetiva y material, y que las mismas hubieran sido graves, dolosas y determinantes.

II. Nulidad de votación recibida en casillas.

A. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

En primer lugar, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.²³

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical votación; lo que además se fortalece con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”²⁴**.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”²⁵**, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 684 a 685.

individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la Jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**²⁶, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la Jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

²⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

SIMILARES)²⁷ ” la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**²⁸

²⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

²⁸ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**²⁹, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**³⁰, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y

²⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

B. Nulidad de votación recibida en casillas

Tal y como se estableció en el considerando sexto de la presente resolución, el actor solicita la nulidad de votación de un total de veinticinco casillas, por las causales de nulidad que para mayor claridad se enmarcan a continuación:

NO	CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVA QUE, EN CASO PUDIERA ACTUALIZARSE ARTÍCULO 69 LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
1	1844 B	Pide su nulidad aseverando que en dicho centro de votación, se vio la presión por parte de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que dice se desprende de su escrito de incidente presentando por su representante ante esa casilla.	Presión sobre el electorado	IX
2	1844 C1	Se presionó al electorado para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional.	Presión sobre el electorado	IX
3	1845 B	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
4	1845 C1	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX

5	1846 B	<p>Pide la nulidad de casilla aduciendo que en tal centro de votación se le permitió votar a un elector que no estaba inscrito en el listado nominal.</p> <p>Se presionó al electorado para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Permitir votar a alguien que no está inscrito en lista nominal</p> <p>Presión sobre electorado.</p>	VII y IX
6	1847 C1	<p>Solicita su nulidad por que asevera que en su exterior se compraron votos, manifiesta que anexa para corroborar su dicho los escritos de incidencias presentados por su representante de casilla, con la firma de recibido del Secretario de la misma.</p>	<p>Presión sobre el electorado</p>	IX
7	1847 C3	<p>Exige la nulidad de votación de esa casilla, por que a su decir se permitió que personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional se presentaran a votar con su playera de filiación partidista, lo cual asegura lo hizo de conocimiento de la Mesa Directiva de Casilla, manifiesta que entre las personas que se les permitió votar con playeras partidistas se encontró Juvenal Yépez Vega, que a su consideración aunque pareciera un hecho insignificante si se concatenan todas las evidencias a lo largo del proceso y la jornada electoral dice se ve la maquinación del Partido Revolucionario Institucional, para evitar la votación libre de toda influencia de presión cualquiera y que la ciudadanía sufragara por las mejores opciones.</p>	<p>Presión sobre el electorado</p>	IX
8	1850 B	<p>No se instaló en el lugar previsto "Escuela Francisco I. Madero"</p> <p>Se presionó al electorado para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>No se instaló en el lugar previsto</p> <p>Presión sobre el electorado</p>	I y IX
9	1851 B	<p>Pide la nulidad de la votación de dicha casilla por que a su decir se permitió que los ancianos que no pueden valerse por sí mismos votaran sin que la persona que lo hacia por ellos, les informara siquiera cual era la opción por la que ellos se inclinaron, asevera que dicho hecho pudiere pasar desapercibido pero dice que al agregar la circunstancia que de igual que en otras casillas se estan tomando fotos de las personas que sufragaban y con una lisra en mano diferente a la nominal, los representantes del Revolucionario Institucional veían y anotaban a las personas que votaban, lo que sin duda implica que el ciudadano no decidiera libremente, menciona que en esa casilla es donde acudieron un mayor número de personas consideradas de la tercera edad que viven en una casa de descanso llamada Asilo de Ancianos "José Abraham Martínez Betancoort" que es el lugar donde trabaja la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Presión sobre el electorado</p>	IX
10	1851 C1	<p>Se presionó al electorado para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Presión sobre el electorado</p>	IX
11	1852 C1	<p>La casilla no se instaló en el lugar previsto "Escuela Pablo Neruda"</p> <p>Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.</p>	<p>No se instaló en el lugar previsto</p> <p>Presión sobre el electorado</p>	I y IX

12	1853 C4	Requiere la nulidad de votación de esta casilla por que a su consideración es donde tuvo mayor operatividad el grupo de representantes del Partido Revolucionario Institucional, montando una guardia permanente de coacción al voto en una bodega propiedad del señor Delfino Mora Trujillo, ubicada en la Colonia la Golondrina, ahí certificaron que en los días previos a la jornada electoral se estaba comprando el voto de la ciudadanía, solicitando el apoyo del comité distrital quien por conducto del Secretario acudió en dos ocasiones y certificó que se aprecia un tráfico de gente en la supuesta bodega con las siglas del "PRI" y el día de la jornada ahí mismo se encontro a Delfino Mora, recibiendo a las personas que vendieron su voto y que sí bien no se certifico en ese sentido, fue por que no se encongtro dinero a la vista, anexando la certificación que señala.	Presión sobre el electorado	IX
13	1856 C3	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
14	1857 B	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
15	1862 B	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
16	1865 B	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto	Presión sobre el electorado	IX
17	1869 B	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
18	1869 C1	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
19	1875 B	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
20	1875 C1	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
21	1877 B	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
22	1879 B	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
23	1879 C1	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
24	1880 B	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX
25	1880 C1	Operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.	Presión sobre el electorado	IX

Por lo que a continuación, se procede al análisis de las causales de nulidad identificadas en la quinta columna del cuadro que antecede, que, conforme a los hechos narrados son las que se actualizarían, para lo cual, se estudiarán en el orden planteado en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

El partido actor señaló en el hecho número 1 de su demanda que *“En la fecha establecida para la jornada electoral el día 7 de junio, se dio inicio con los trabajos de instalación de casillas, de los cuáles en el Municipio de Tacámbaro, sólo dos no se instalaron en los lugares previstos, en virtud de que no se abrieron las escuelas Francisco I. Madero y Pablo Neruda, la primera fue instalada en los portales de la presidencia municipal y la segunda en un domicilio particular dos casas hacia el viento Norte donde se ubica la escuela en mención”*,

En esa tesitura si bien de tal parte de su demanda no se advierte las casillas que impugna, este órgano en suplencia de la queja y de la lectura integra de su demanda ³¹, se tiene que las casillas que controvierte son la 1850 básica y 1852 contigua 1, al pedir su nulidad en los puntos petitorios de su demanda, y en virtud de que las mismas originalmente debían instalarse en los lugares que refiere, lo que se desprende de la *“Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los*

³¹ Criterio sustentado por en la Jurisprudencia 10/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PROVEER”**.

respectivos Consejos Distritales”, comúnmente llamadas encarte³², de donde se advierte que en la localización señalada por el actor se encuentran las casillas:

- 1850 Básica (domicilio: Escuela Primaria Francisco I. Madero, Avenida Revolución número 75, colonia Centro, localidad Tacámbaro de Codallos, código postal 61650, enfrente del mercado municipal)
- 1852 Contigua 1 (domicilio: Escuela Primaria Pablo Neruda, Avenida Revolución, número 659, colonia La Carolina, localidad Tacámbaro de Codallos, código postal 61650, a dos cuadras de la unidad deportiva La Carolina)

Una vez precisado lo anterior, para establecer si este órgano resolutor debe decretar o no la nulidad de votación de los centros de votación en estudio, es necesario precisar el siguiente:

Marco normativo

De conformidad y resumiendo el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben ubicarse, esencialmente, en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la emisión secreta del sufragio; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto de conformidad con los artículos 256 y 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

³² Del cual obra copia certificada en autos a foja 1 a 15 del anexo 1, del expediente.

Electoral establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, teniendo como causas de justificación para ello, las previstas en el artículo 276 de la Ley General en mención, como son que: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

El precepto antes señalado, agrega en su párrafo segundo que, en caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, la

misma deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Son dos los supuestos normativos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción I de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de esta Entidad:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital (municipal) respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley General de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener

los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Medios de prueba que se valoran

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor se analizan las constancias que obran en

autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; **b)** actas de la jornada electoral; **c)** actas escrutinio y cómputo y, **d)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, 17 fracciones I y II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en

el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas

en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casillas impugnadas respecto a la causal del artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.					
	Número y tipo de casilla.	Ubicación de acuerdo al encarte.	Ubicación conforme al acta de la jornada electoral y/o acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes.	Observaciones.
1.	1850 básica	Escuela Primaria Francisco I. Madero, Avenida Revolución número 75, colonia Centro, localidad Tacámbaro de Codallos, código postal 61650, enfrente del mercado municipal.	PORTAL "MARCOS A. JIMÉNEZ", COLONIA CENTRO, TACÁMBARO MICHOACÁN ³³	NO SEÑALA NADA SOBRE CAMBIO DE DOMICILIO ³⁴ .	Del acta de jornada electoral no se desprende, que la casilla se instaló en un lugar diferente ni los motivos por los que aconteció.
2.	1852 contigua 1	Escuela Primaria Pablo Neruda, Avenida Revolución, número 659, colonia La Carolina, localidad Tacámbaro de Codallos, código postal 61650, a dos cuadras de la unidad deportiva La Carolina	AVENIDA REVOLUCIÓN No. 619 ³⁵	7:30 "Nos trasladamos a domicilio alterno porque no abrieron el destinatario" ³⁶	Del acta de la jornada electoral de la elección federal se desprende que si se presentaron incidentes en la instalación de la casilla, porque "No abrieron el lugar indicado para las botasiones".

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada.

a) Casilla con cambio justificado. La casilla **1852 contigua 1**, de acuerdo a las constancias analizadas fue cambiada de

³³ Visible a foja 332, del expediente principal.

³⁴ Visible a foja 333, del expediente principal.

³⁵ Visible a foja 628, del expediente principal (Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados Federales, en virtud de que no se localizó la de Ayuntamiento)

³⁶ Visible a foja 632 del expediente principal (Hoja de incidentes de la Elección de Diputados Federales, en virtud de que no se localizó la de Ayuntamiento)

ubicación, pero existe un incidente que justifica el cambio de las misma.

De los datos asentados en el cuadro inserto respecto de la presente nulidad, se advierte que la casilla se instaló en lugar distinto al cual se llevó a cabo el desarrollo de la votación, sin embargo, derivado de lo que establece el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo precisado dentro de las constancias señaladas se desprenden la causa por la cual se llevó a cabo el cambio de domicilio en la misma sección electoral³⁷; la cual, atendiendo a lo señalado, se concluye que se debió a causa justificada, pues no abrieron el lugar indicado para ello.

Asimismo debe tenerse presente que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, pues para que se pueda anular la votación en una casilla debe actualizarse plenamente los elementos de dicha nulidad, por lo que no deben ser viciados por imperfecciones menores, máxime cuando estas irregularidades no están plenamente acreditadas y no se aportan más pruebas, ni argumentos para desvirtuar lo señalado en las actas de escrutinio y cómputo, ni en las hojas de incidente que obran en el expediente que justifican el cambio de domicilio de las casillas en el presente caso.

Por lo anterior, es que deviene **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

b) Casilla en que el cambio no fue justificado, pero no provocó desorientación en los electores. Por lo que hace a la

³⁷ Cartografía visible a foja 659 del expediente principal.

casilla **1850 básica**, de las constancias analizadas se advierte que fue cambiada de ubicación, sin que exista un incidente que justificara el cambio de la misma, ahora la cuestión a fijar radica en verificar si dicho señalamiento incidió en los resultados de la votación.

En efecto, del análisis de los documentos que obran en autos, se desprende que la casilla citada se ubicó en un lugar diverso al autorizado; lo anterior se corrobora con las actas de la jornada, así como con la información consignada en el encarte, sin que de autos se desprenda la existencia de alguna causa justificada para ello.

En tal virtud, es necesario determinar si el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

Para tal efecto, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Para ello, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la

participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal, estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Conforme a los datos precisados se tiene que la participación en el Municipio de Tacámbaro fue de **55.36%**³⁸.

Precisado el porcentaje de votación recibida a en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna, se señala el número progresivo, en la segunda columna el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la tercera, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las casillas en cuestión, dato que se obtiene del propio documento, o bien, de los recuadros del acta de la jornada electoral, que dicen: en la cuarta columna, se anota el número de electores que votaron en las casillas según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, en la quinta columna se alude al porcentaje de votación en las casillas, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por

³⁸ Participación consultable en: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8711-computo-ayuntamientos-2015>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral

cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la misma, en la sexta, se establece el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada, cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al municipal, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el municipio.

Empero, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el municipio, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel municipal.

No.	Casilla	Total de electores en la lista nominal	Electores que votaron en la casilla según acta de escrutinio y cómputo	Porcentaje de votación en la casilla	Se provocó confusión o desorientación entre el electorado Si/no
1	1850 B	350	211	60.29%	NO

Como ha quedado demostrado, la casilla 1850 básica fue instalada, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado; sin embargo, como bien se puede apreciar de los datos consignados en el cuadro anterior, el porcentaje de votación recibida en la casilla que se analiza, supera el porcentaje de

votación municipal, lo cual genera convicción en este Tribunal Electoral en el sentido de que el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada, no vulneró el principio de certeza, al no crear confusión en los electores.

Por lo anterior, se estima **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

Nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción VII, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

El partido actor aduce que en la casilla **1846 básica**, se le permitió votar a un elector que no estaba inscrito en la lista nominal, lo cual violenta lo dispuesto en la legislación electoral, donde se prohíbe tal irregularidad.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción VII, del artículo 69, de la ley adjetiva de la materia, relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para la elección, se estima conveniente establecer el siguiente:

Marco normativo

La ley adjetiva electoral del estado con relación a la causal en estudio establece lo siguiente:

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

...”

Los artículos 9, párrafo 1, 131, párrafo 2 y 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, además que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, por otro lado, también se permitirá votar a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre y cuando aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

No obstante, existen casos de excepción en los que los ciudadanos pueden sufragar sin estar inscritos en la lista nominal y contar con credencial de elector, de conformidad con lo previsto en el artículo del 278, párrafo 1, 279, párrafo 5 y 284, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales son:

1. Los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla donde estén acreditados, podran votar exhibiendo únicamente su credencial para votar con fotografía;
2. Los electores que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la credencial para votar con fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o en su caso en una casilla especial en los términos de la ley de la materia; y
3. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones, porque los resultados de la votación recibida en casilla, deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 69, fracción VII, de la Ley Adjetiva Electoral para el Estado, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos en la Ley de la materia para el Estado de Michoacán.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, para tal efecto se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante.

Medios de pruebas que se valoran

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obran en autos, especialmente las que se relacionan con el agravio en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral³⁹, **b)** acta de escrutino y cómputo⁴⁰ y **c)** hoja de incidentes⁴¹; mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se toman en cuenta los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos en la casilla en análisis el día de la jornada electoral que en concordancia con el citado artículo 22, fracción IV, de la Ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

El partido político accionante hace valer que en la casilla **1846 básica**, se permitió a un ciudadano emitir su voto en contravención a lo dispuesto por el artículo 69, fracción VII, de la

³⁹ Visible en copia certificada a foja 306 del expediente principal.

⁴⁰ Visible en copia certificada a foja 142 del expediente principal.

⁴¹ Visible en copia certificada a foja 307 del expediente principal.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Al respecto, cabe señalar que, tanto del acta de la jornada electoral⁴² y acta de escrutinio y cómputo⁴³, no se advierte anotación alguna que establezca que se le permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal.

Sin embargo de la hoja de incidentes⁴⁴ de dicho centro de votación se estableció que *“Se permitió el voto de un representante general que no correspondía a la sección 1846, y quedara (sic) a su disposición (sic) si se anula o no su voto”*

Mientras que del análisis del escrito de incidentes⁴⁵ aportado por el accionante, el cual fue presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante la Mesa Directiva de Casilla se plasmó que se le permitió votar a un Representante General que no estaba en la lista nominal.

Así las cosas, concatenando la hoja de incidentes con el escrito de incidentes aportado, para este órgano jurisdiccional queda acreditada la irregularidad invocada por el accionante, es decir que se le permitió votar a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal de la casilla analizada y en ese sentido, se tiene por colmado el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo, como ya se precisó en el marco normativo para que se actualice dicha causal, además de que se compruebe que se permitió votar a determinado número de ciudadanos, sin tener

⁴² Visible en copia certificada a foja 306 del expediente principal.

⁴³ Visible en copia certificada a foja 142 del expediente principal.

⁴⁴ Visible en copia certificada a foja 307 del expediente principal

⁴⁵ Visible a foja 26 del expediente principal.

derecho a ello, es necesario que el número de sufragios emitidos bajo esta circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación, y para tal efecto se procede a elaborar un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral del presente juicio de inconformidad y que servirá para verificar, en forma plena, sí en la casilla de mérito la irregularidad acaecida fue determinante o no para el resultado de la votación.

NUMERO	CASILLA	HECHOS (NUMERO DE PERSONAS QUE VOTARON SIN CREDENCIAL O SIN ESTAR EN LISTAS NOMINALES)	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE
1	1846 básica	1	25	No

Del análisis de los datos registrados en el cuadro que antecede, este Tribunal Electoral, estima que la irregularidad sucedida en la casilla en estudio, no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre los candidatos comunes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en dicho centro receptor de votación, razón por la cual, el voto emitido irregularmente no resultó determinante en el resultado de la votación.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas a continuación:

No.	Casilla
1	1844 B
2	1844 C1
3	1845 B
4	1845 C1
5	1846 B
6	1847 C1
7	1847 C3
8	1850 B
9	1851 B
10	1851 C1
11	1852 C1
12	1853 C4
13	1856 C3
14	1857 B
15	1862 B
16	1865 B
17	1869 B
18	1869 C1
19	1875 B
20	1875 C1
21	1877 B
22	1879 B
23	1879 C1
24	1880 B
25	1880 C1

En la demanda, el recurrente manifiesta que en las citadas casillas el Partido Revolucionario Institucional ejerció presión sobre el electorado, de las formas que más adelante se indicarán en la presente resolución.

Por lo que, en relación a la causal de nulidad en estudio debe precisarse el siguiente:

Marco Normativo

El artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo literalmente preceptúa:

“ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y 29, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos (o de candidatos independientes) e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la Mesa Directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de Jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, clave 24/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS**

***ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO
(Legislación del Estado de Guerrero y similares).⁴⁶***

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE***

⁴⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).⁴⁷

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Medios de prueba que se valoran

Para el análisis de esta causal de nulidad, se toman en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la

⁴⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 704 y 705.

jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, en relación con el 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se consideran las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de las casillas controvertidas, de manera individual o agrupándolas por bloques según, lo que haya aducido el partido impugnante.

a) El actor solicita la nulidad de la votación de la casilla **1844 básica**, bajo el argumento que en dicho centro de recepción de votación, se ejerció presión por parte de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, según se desprende de la situación planteada en su escrito de incidentes en tal casilla, el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el escrito de incidentes⁴⁸ enunciado y aportado por la parte recurrente en copia al carbón, dice: *“El día 07/ junio 2015 en la cd. (sic) de Tacámbaro Michoacán, en el transcurso de la Jornada electoral ocurrió el incidente siguiente: Estacionada por el transcurso de quince minutos una camioneta color negra tipo terra con placas de Baja California AKC5227 contenía propaganda del PRI (sic)”*

En ese orden, atendiendo a la integridad del agravio, se tiene que el impetrante pretende la nulidad de la casilla 1844 básica, por que a su consideración se dio presión por parte del Partido Revolucionario Institucional al encontrarse el día de la jornada electoral por el transcurso de quince minutos estacionada en dicha casilla, una camioneta de dicho Instituto Político.

Ahora bien, del análisis de las documentales públicas consistentes en acta de la jornada electoral y hoja de incidentes de la casilla en estudio que obran en autos se desprende lo siguiente:

-En el acta de la jornada electoral⁴⁹ de dicha casilla en el apartado ***¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN?***

Los funcionarios hicieron constar la *“Presencia de un vehículo del PRI, era particular, traía el logo”*

- En el acta de escrutinio y cómputo⁵⁰ de dicho centro de votación no se hizo constar incidente alguno.

-En la hoja de incidentes⁵¹ se asentó que: *“El Representante del Partido Nueva Alianza hizo saber que una camioneta hacia proselitismo a favor de un partido; el Partido de la Revolución*

⁴⁸ Visible a foja 25 del expediente principal.

⁴⁹ Visible en copia certificada a foja 297 del expediente principal.

⁵⁰ Visible en copia certificada a foja 137 del expediente.

⁵¹ Visible en copia certificada a foja 298 del expediente.

*Democrática se inconformó también por el suceso de la camioneta;
La representante de Morena se inconformó por lo de la camioneta;
El representante del PRD hizo objeción que una camioneta regresó”*

Sin embargo, a consideración de este órgano colegiado, el incidente asentado por los funcionarios de casilla en las documentales públicas citadas, y la prueba aportada por el actor consistente en el escrito de incidentes en copia al carbón, resultan **insuficientes** para acreditar actos de presión en el electorado.

Esto en atención de que los medios convictivos recién citados son inconexos, al no existir plena concordancia entre la irregularidad hecha valer, amén de que lo precisado en los mismos resulta ambiguo, pues si bien los funcionarios de casilla hicieron constar que en el centro de votación en estudio había un vehículo del “PRI” y traía logo, no se especificó el momento de arribo y de partida de dicha camioneta, ni la distancia en que se encontraba ubicada en relación con la de la casilla, así como el tiempo que permaneció estacionada cerca de la misma.

Siendo que del escrito de incidentes aportado en copia simple por el impugnante se señala que la camioneta con propaganda del “PRI” estuvo estacionada quince minutos, pero no el tipo de propaganda que contenía, la distancia que guardaba respecto de la casilla, además de resultar incongruente la duración en que estuvo estacionado el multialudido vehículo, pues si bien en la documental privada de referencia se asentó que fueron quince minutos, se contrapone con lo asentado en la hoja de incidentes pues de la manifestación de su representante se estableció que tal camioneta

“regresó”, lo que imposibilita saber a ciencia cierta entonces la permanencia en tiempo del multiferido vehículo.

En resumidas cuentas, el accionante no logró demostrar que la presencia de una camioneta supuestamente con propaganda partidista, afectara de manera determinate la votación emitida en la casilla al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar ; de ahí que el agravio devenga **INFUNDADO**.

b) Por lo que atañe a la casilla **1847 contigua 1**, el impugnante solicita su nulidad por que asevera que en su exterior se compraron votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que anexa para corroborar su dicho el escrito de incidentes presentado por su representante de casilla, en dicho centro de votación el día de la jornada electoral.

Analizada el acta de la jornada electoral⁵² en los apartados **¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA? ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN?** y el acta de escrutinio y cómputo⁵³ en el apartado **¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO?**, no se asentó dato o anotación alguna, mientras que no se encontró hoja de incidentes de la casilla en estudio, como lo informó el Consejo Responsable⁵⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁵⁵, y el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán⁵⁶.

⁵² Visible en copia certificada a foja 311 del expediente principal.

⁵³ Visible en copia certificada a foja 146 del expediente principal.

⁵⁴ Visible a fojas 16 a la 17 del anexo I del expediente principal.

⁵⁵ Visible a fojas 560, 565 a 567 del expediente principal.

⁵⁶ Visible a fojas 621 a la 622 del expediente principal.

En ese sentido, cabe mencionar, que la única probanza que obra en el expediente, con la que el promovente pretende demostrar lo afirmado, es una copia al carbón de un escrito de incidente⁵⁷, donde está asentado que: *“07 de junio, Tacambaro Michoacán a las 5:00 de la tarde se encontraba una persona fuera de la casilla ubicada en el hospital María Cendejes comprando votos por el partido PRI para votar por el mismo”*

Sin embargo, ese dicho por sí solo, registrado en la documental privada que se citó, no es suficiente para acreditar el hecho aducido, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, ya que no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, y menos aún, que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone "el que afirma está obligado a probar", sin embargo, el promovente aportó sólo en copia al carbón un escrito de incidentes, en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, sin embargo y de conformidad con el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, de la ley en cita, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

⁵⁷ Visible a foja 27 del expediente principal.

entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 13/97, cuyo rubro es: “**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**”⁵⁸

En ese orden, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

c) Respecto de la casilla **1847 contigua 3** el impetrante exige la nulidad de votación, porque a su decir se permitió que personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional se presentaran a votar con su playera de filiación partidista, lo cual asegura lo hizo del conocimiento de la Mesa Directiva de Casilla, manifestando que entre las personas que se les permitió votar con playeras partidistas se encontró Juvenal Yépez Vega, que a su consideración, dicha situación evitó la votación libre de toda influencia de presión cualquiera y que la ciudadanía sufragara por las mejores opciones.

Ahora bien, del examen de las documentales públicas que obran en autos consistentes en acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla en estudio, se desprende lo siguiente:

⁵⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 335.

- En el acta de jornada electoral⁵⁹, los funcionarios de casilla en el apartado **¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN?** establecieron: “ *playera debajo de camisa de PRI*” .
- En el acta de escrutinio y cómputo⁶⁰ en el apartado **¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO?** Los funcionarios de casilla puntualizaron que “*Un elector traía playera del PRI, debajo de su camisa*”
- En la hoja de incidentes⁶¹ los funcionarios de casilla en relación al tema que nos ocupa, precisaron lo siguiente: “*Persona que se le permitió votar trayendo debajo de su sweater playera de partido político “PRI” y se le alcanzaba a notar en el cuello*”

Mientras que en el escrito de incidentes que obra en copia al carbón aportado por el partido recurrente se plasmó⁶²: “ *Siendo las 9:30 de la mañana en la casilla 1847 contigua 3 hubicada (sic) en el hospital María Zendejas, se presentó el señor Juvenal Vega con playera del PRI (Partido de la (sic) Revolucionario Institucional a votar y se lo permitieron*”

En ese orden, si bien ha quedado evidenciado con las documentales citadas, que en la casilla de referencia una persona se presentó a votar, con playera partidista, no quedó probado que la misma realizó actos de proselitismo o que en algún momento instigara a los demás electores a emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional; en otras palabras no se acredita que el ciudadano que portaba la playera, por cierto debajo de una camisa o suéter haya generado presión en el electorado

⁵⁹ Visible en copia certificada a foja 313 del expediente principal.

⁶⁰ Visible en copia certificada foja 149 del expediente principal.

⁶¹ Visible en copia certificada a foja 314 del expediente principal.

⁶² Visible a foja 28 del expediente principal.

realizando alguna conducta indebida, además de no establecerse en las documentales de referencia cuanto tiempo estuvo, si se retiró o se quedó; quien es Juvenal Vega, es decir como impactó su presencia en la casilla, por lo tanto, el agravio precisado resulta **INFUNDADO**.

d) Por lo que respecta a la casilla **1851 básica**, el actor pide su nulidad con base en que la misma se permitió que los ancianos que no pueden valerse por sí mismos votaran sin que la persona que lo hacía por ellos, les informara siquiera cual era la opción por la que ellos se inclinaban, asevera que dicho hecho pudiere pasar desapercibido pero dice que al agregar la circunstancia que se están tomando fotos de las personas que sufragaban y que con una lista en mano diferente a la nominal, los representantes del Revolucionario Institucional veían y anotaban a las personas que votaban, lo que sin duda implica que el ciudadano no decidiera libremente, menciona que en esa casilla es donde acudieron un mayor número de personas consideradas de la tercera edad que viven en una casa de descanso llamada Asilo de Ancianos “José Abraham Martínez Betancourt” que es el lugar donde trabaja la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, del análisis del acta de jornada electoral⁶³, acta de escrutinio y cómputo⁶⁴ de la casilla de mérito, se tiene que no se asentó incidente alguno y por lo que ve a la hoja de incidentes⁶⁵ de la casilla que se examina, no se hizo constar incidencia respecto a los hechos alegados por el actor.

Así las cosas, en el expediente sólo obra como prueba en copia al carbón el escrito de incidente ⁶⁶ presentado por el representante

⁶³ Visible en copia certificada a foja 337 del expediente principal.

⁶⁴ Visible en copia certificada a foja 165 del expediente principal.

⁶⁵ Visible en copia certificada a foja 338 del expediente principal.

⁶⁶ Visible a foja 29 del expediente principal.

del Partido de la Revolución Democrática ante la Mesa Directiva de Casilla, en el cual estableció que: “ *El domingo 7 de junio a las 9:10 minutos de la mañana se empezaron las botaciones (sic) en sanidad vegetal todo estaba funcionando bien hasta que llegaron una personas a tomar fotos a las urnas cuando depocitaban (sic) las boletas, tambien yegó (sic) 2 personas 3 ancianos del acilo (sic) en silla de ruedas y les ayudaron a votar fue a la 1 de la tarde y enseguida llegaron las mismas personas con 5 ancianos más fueron 6 ancianos en total*”

No obstante, ese dicho por sí solo, registrado en la documental citada, es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, ya que constituye un mero dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba, ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido, ya que no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto de presión sobre los electores.

Por tanto, el actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, debido a que, no obstante que el promovente aportó un escrito de incidentes en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, de conformidad con el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, de la ley en cita, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no sucede en el presente caso.

Motivo por el cual es **INFUNDADO** el agravio.

e) El Partido impugnante solicita a este Tribunal Electoral, la nulidad de votación de la casilla **1853 contigua 4**, por que a su consideración es donde tuvo mayor operatividad el grupo de representantes del Partido Revolucionario Institucional, montando una guardia permanente de coacción al voto en una bodega propiedad del señor Delfino Mora Trujillo, ubicada en la Colonia la Golondrina, manifiesta que ahí certificaron que en días previos a la jornada electoral se estaba comprando el voto de la ciudadanía, solicitando el apoyo del comité distrital quien por conducto del Secretario acudió en dos ocasiones y certificó que apreció un tráfico de gente en la supuesta bodega con las siglas del “PRI” y el día de la jornada ahí mismo se encontró a Delfino Mora, recibiendo a las personas que vendieron su voto y que sí bien no se certificó en ese sentido, fue por que no se encontró dinero a la vista.

En la especie, del contenido del acta de la jornada electoral⁶⁷ y de escrutinio y cómputo⁶⁸, no se desprende que haya ocurrido algún incidente, mientras que de la hoja de incidentes de la casilla⁶⁹ en cuestión, no se asentó irregularidad alguna relativa a presión sobre el electorado.

Y si bien no es óbice, que fue aportada y obra en el expediente la certificación de seis de junio del año en curso levantada por el ciudadano Luis Alfredo Sánchez Río, Secretario del Comité Distrital 19 de Tacámbaro, Michoacán⁷⁰ en atención a la solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática, de dicha certificación se denota exclusivamente que el funcionario electoral

⁶⁷ Visible en copia certificada a foja 355 del expediente principal.

⁶⁸ Visible en copia certificada a foja 183 del expediente principal.

⁶⁹ Visible en copia certificada a foja 356 del expediente principal.

⁷⁰ Visible a foja 74 a 76 del expediente principal.

se constituyó en la fecha citada en la colonia “La Golondrina” en Tacámbaro, Michoacán e hizo constar que no encontró evidencia alguna de venta de sufragio, así mismo certificó del video que tuvo a la vista que unas personas entraron a una oficina, sin embargo no denotó que a las mismas se les haya recogido su credencial para votar, como lo afirma el actor.

Cabe hacer mención que el actor aportó como prueba la solicitud por la cual pidió a la responsable la certificación de hechos ocurridos en esa casilla el día de la jornada electoral, probanza que este Tribunal requiriera a dicha autoridad, la cual por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo saber que si bien el día de la Jornada Electoral el Secretario del Comité Distrital número 19 de Tacámbaro Michoacán, se constituyó en la Colonia la Golondrina en la ciudad señalada, en el domicilio de Delfino Mora Trujillo, sin embargo no advirtió compra de votos, aduciendo que no levantó certificación alguna por que ninguno de los partidos se la requirió en tal fecha.⁷¹

En esta tesitura, al no acreditarse el primer elemento que integra la causal de nulidad de votación invocada, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político promovente.

f) El impetrante solicita la nulidad de votación de la casilla **1880 contigua 1**, por que a su decir, en tal centro de votación el Representante del Partido Revolucionario Institucional traía en una hoja el número de personas que votaban y que en su lista aparecía el número de las credenciales de elector que días antes les habían pedido para coaccionar su voto, manifiesta que su representante en dicha casilla solicitó el apoyo de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, los cuales se negaron a intervenir en virtud de

⁷¹ Visible a foja 531 del expediente principal.

que lo consideraron poco valioso como medio de coacción de voto, ignorando el argumento de que además estaban afuera de la casilla checando quien se acercaba a votar, sumado a lo anterior manifiesta que el instituto político citado compró votos en dicha casilla.

No obstante a lo anterior, y teniendo en consideración que en el Acta de Jornada Electoral⁷² y en la Hoja de Incidentes⁷³ de dicha mesa receptora de votación no se encuentra asentada la irregularidad vertida por el recurrente, lo mismo ocurre en el Acta de Escrutinio y Cómputo⁷⁴ donde no se plasmó irregularidad alguna, y si bien el recurrente aportó como medio convictivo un escrito de incidente⁷⁵ donde se puntualizó que: *“Desde el inicio de la votación las C. Representantes del PRI tienen una hojas con los números de credenciales que están en la lista nominal anotando quien viene a votar, siendo 1 pm vino el representante de sesión (sic) de Partido del PRI checa, recoge (sic) y se va”* esta probanza no se encuentran robustecida con otra con las que se logre acreditar la irregularidad invocada, es decir por sí sola la misma no logra generar convicción en este órgano resolutor, en tal sentido el agravio debe declararse **INFUNDADO**, por no demostrarse el primer elemento de la causal de nulidad en estudio relativo en el caso concreto a tener por acreditada la presión a través de la compra o coacción del voto al electorado.

g) El recurrente pide la nulidad de la votación recibida de las casillas 1845 básica, 1845 contigua 1, 1852 contigua 1, 1856 contigua 3, 1857 básica, 1862 básica 1865 básica, 1869 básica,

⁷² Visible en copia certificada a foja 446 del expediente principal.

⁷³ No se localizó la de elección de Ayuntamiento, sin embargo en la de Diputados Federales, no se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto, visible a foja 635 del expediente principal.

⁷⁴ Visible en copia certificada a foja 293 del expediente principal.

⁷⁵ Visible a foja 33 del expediente principal.

1869 contigua 1, 1875 básica, 1875 contigua 1, 1877 básica, 1879 básica, 1879 contigua 1 y 1880 básica, estableciendo que en las mismas se dio una operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional comprando y coaccionando el voto.⁷⁶

Ahora bien, tomando en consideración las documentales públicas consistentes en las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo y Hojas de Incidentes, así como los escritos de incidentes y de protesta presentados por los Partidos Políticos el día de la Jornada Electoral, que obran en el expediente, de las casillas controvertidas, contrario a lo sostenido por el impetrante, no se evidencia la irregularidad narrada, como se puede apreciar a continuación⁷⁷:

Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes y de protesta
1845 básica	No se localizó la de elección de Ayuntamiento sin embargo en la de Diputados Federales, no se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 627)	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 139)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 304)	No hay escritos de incidentes, ni escritos de protesta.
1845 contigua 1	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 305)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 140)	No se localizó la de elección de Ayuntamiento sin embargo en la de Diputados Federales, no se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 631)	No hay escritos de incidentes, ni escritos de protesta.
1852 contigua 1	No se localizó la de elección de Ayuntamiento sin embargo en la de Diputados	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 171)	No se localizó la de elección de Ayuntamiento sin embargo en la de Diputados	No hay escritos de incidentes, ni escritos de protesta.

⁷⁶ Si bien el actor aduce en este bloque de casillas la 1880 contigua 1 por la misma causal y por los mismos hechos (compra y coacción del voto), ésta fue estudiada en el inciso precedente, por lo que para no caer en obvias repeticiones, no se estudiará en este apartado, pues su agravio respecto de la misma resultó INFUNDADO.

⁷⁷ Las fojas que se establecen en este cuadro obran en el expediente principal.

	Federales, no se encuentra asentado incidente alguno (Foja 628)		Federales, no se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 632)	
1856 contigua 3	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 373)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 203)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 374)	Escrito de incidente del Partido de la Revolución Democrática, establece compra de votos por el Partido Nueva Alianza (Foja 646) No hay escrito de protesta.
1857 básica	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 376)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 205)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 377)	Escrito de incidentes de Morena, no se refiere a compra o coacción de votos, (Foja 647) Escritos de incidentes del Partido de la Revolución Democrática, no se refieren a compra o coacción de votos, (Fojas 648 y 649) No hay escritos de protestas.
1862 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 385)	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 218)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 386)	No hay escritos de incidentes ni de protesta.
1865 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 393)	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 229)	No se localizó hoja de incidentes	No hay escritos de incidentes ni de protesta.
1869 básica	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 411)	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 251)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 412)	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
1869 contigua 1	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 413)	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 252)	No se localizó la de elección de Ayuntamiento sin embargo en la de Diputados Federales, no se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 634)	No hay escritos de incidentes, ni de protesta
1875 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 430)	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 272)	No se localizó hoja de incidentes	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
1875 contigua 1	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 431)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 274)	No se localizó hoja de incidentes	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
1877 básica	No se localizó la de elección de Ayuntamiento sin embargo en la de Diputados Federales, no se encuentra asentado incidente alguno	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 282)	No se localizó hoja de incidentes	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.

	(Foja 629)			
1879 básica	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 441)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 287)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 442)	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
1879 contigua 1	No se localizó la de elección de Ayuntamiento sin embargo en la de Diputados Federales, no se encuentra asentado incidente de compra de voto (Foja 630), solo establece propaganda de un partido político sin especificar cuál.	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 289)	No se localizó hoja de incidentes	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
1880 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 443)	No se encuentra asentado incidente alguno (Foja 291)	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (Foja 444)	Escrito de incidente del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo no asentó incidente relativo a compra o coacción del voto. (Foja 34) No hay escritos de protesta.

78

En ese sentido, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 21, de la Ley adjetiva electoral para sostener la irregularidad alegada en las **casillas impugnadas**, y tomando en consideración las documentales que obran en el sumario, no se evidencia el acto de presión alegado, relativo a la compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, sus agravios se califican como **INFUNDADOS**.

g) El Partido actor pide la nulidad de la votación de las casillas 1844 contigua 1, 1846 básica, 1850 básica y 1851 contigua 1⁷⁹,

⁷⁸ Obra certificación de las documentales no localizadas, por parte del Consejo responsable, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y de la Junta Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral, visible a fojas 16 a la 17 del anexo I del expediente, 560, 565 a 567 y 621 a la 622 del expediente principal.

⁷⁸ Visible a fojas 621 a la 622 del expediente principal.

⁷⁸ Visible a fojas 621 a la 622 del expediente principal.

⁷⁹ Solicitud de nulidad visible en su demanda a fojas 9, 18 y 19 del expediente principal.

limitándose a aducir que en las mismas se presionó al electorado para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Resultan **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el instituto político actor, toda vez que este Tribunal no se encuentra en condiciones de juzgar si puede anularse la votación recibida en las casillas referidas; ello, en virtud de que sus manifestaciones son vagas, genéricas e imprecisas que no permiten identificar acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y trascendencia, como se explica a continuación.

En primer término, como ya se explicó, conforme al marco jurídico mexicano, el sistema de nulidades de votación en casilla opera en forma individual.

Esto se corrobora con la exigencia establecida en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de que en la demanda relativa al Juicio de Inconformidad, la parte reclamante debe mencionar individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se enlisten casillas cuya votación se pretende anular y el supuesto específico de la causal que pretenda acreditarse, puesto que quien promueve un juicio de inconformidad **tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes.**

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable, dado que son precisamente los mismos los que, en términos del artículo 10 del ordenamiento en cita, son susceptibles de verificación o

comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan, aporten o de los que se allegue el órgano jurisdiccional; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente probados.

En estas condiciones, es evidente que si no se exponen **hechos concretos**, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no atender la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios de inconformidad, encaminados a cuestionar los resultados de elecciones, por la supuesta actualización de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también debidamente relacionados o vinculados con las casillas identificadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior **9/2002** que llev por rubro ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***⁸⁰

En la Jurisprudencia, citada en lo que interesa que si el enjuiciante no narra los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de

⁸⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 473 a 475.

los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, con la especificación detallada de tiempo, modo y lugar, vinculados a las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, provoca la inviabilidad del análisis de fondo de la pretensión.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado establecido, constituyen el acto reclamado, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Conforme a lo anterior, la pretensión del partido accionante es que se decrete la nulidad de votación en las casillas que puntualiza al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por que a su consideración medió presión en los electores de las mesas directivas correspondientes.

En esa circunstancia, pese a que el instituto político accionante menciona de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicita la nulidad de votación, **incumple con la carga procesal de exponer los hechos concretos ocurridos en cada una de ellas**, limitándose, en su expresión de agravios a que se presionó al electorado para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las presuntas irregularidades. En ese sentido, además de la falta de

ofrecimiento de elementos de convicción, hacen que sus agravios respecto a las casillas señaladas, por ende, se tornen **INOPERANTES**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la Elección de Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en favor de la planilla de candidatos postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE. personalmente, al actor y a quien compareció como tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia integra certificada de la misma mediante correo certificado; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 37, fracciones III y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS

SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-062/2015; la cual consta de ochenta y cinco páginas, incluida la presente. Conste.-----